



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00203-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 20 de enero del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, mediante proveído calendado a 27 de octubre de la anualidad anterior, exhortó al postulante, con miras a que desarrollara las gestiones tendientes a concretar la medida cautelar que recayó sobre el inmueble aquí comprometido, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Ahora, en vista de que durante el lapso concedido no se avistaron diligencias encaminadas a materializar ese cometido ritual, se declaró la aducida forma de abdicación, a través de la resolución que hoy es materia de protesta.

Frente a dicha determinación, el extremo activo de la litis interpuso la herramienta de disenso que nos concita, señalando que en su debida oportunidad cubrió el concepto establecido para que se surtiera el embargo de la heredad aquí gravada. A la par de ello, anotó que envió un ejemplar del respectivo comprobante con destino al competente correo electrónico.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley;



requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 20 de enero del actual año, por el implorante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la renuncia tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es ineludible que el juez de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que se hallan satisfechos, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al demandante para que adelantara las actividades orientadas a consolidar la cautela impuesta en su oportunidad; actividad que, permitirá proseguir con la tramitación, puesto que solamente una vez se tenga noticia de los resultados de la afectación y su perfeccionamiento, podrá adelantarse el enteramiento del antagonista.

Ahora, ha de advertirse que le asiste razón al censurante, en cuanto a que durante el lapso otorgado, más exactamente el día 27 de octubre de 2020, allegó por vías virtuales la constancia de cubrimiento del valor establecido por la respectiva autoridad de registro, en aras de que se inscribiera el embargo ordenado; actuación que puede ser catalogada como una gestión idónea, orientada a lograr la dispuesta carga ritual y que, por consiguiente, interrumpe el intervalo de desistimiento tácito, a tenor de lo normado por el lit. c) del prenombrado art. 317 del C.G.P.

Desde esta óptica, en atención a lo efectivamente acaecido en el marco del trayecto ritual aquí examinado, ha de reponerse la decisión fustigada, señalándose en su lugar que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, se oficie con destino a la correspondiente entidad, en aras de que indique lo ocurrido con el citado gravamen. Lo anterior, subrayándose, que en el paginario aún no milita el documento que indique que dicha figura se introdujo en el folio tabular.

Finalmente, al margen de lo disertado, se conminará al mencionado CENTRO DE SERVICIOS para que en lo sucesivo adose en su debido momento los memoriales remitidos por las partes, enderezados a cumplir los requerimientos proferidos por la Autoridad Jurisdiccional, lo que de ninguna forma ocurrió en



el expediente abordado.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el proveído datado a 20 de enero hog año.

SEGUNDO.- En su lugar, **ORDENAR** que se continúe con la tramitación. En ese entorno, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **librar el pertinente mensaje de datos** con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICOS de esta localidad, en aras de que **informe lo acaecido con la medida cautelar que recayó sobre el inmueble aquí comprometido**. Ello, en el intervalo de los **5 días siguientes** al recibimiento de la denotada comunicación virtual.

TERCERO.- EXHORTAR al enunciado CENTRO DE SERVICIOS para que en el futuro se agreguen al expediente, **de manera oportuna**, los soportes enviados por los interesados, en aras de concretar las tareas señaladas por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

**8810ccb7f389409038a511b25c2783d96982f3f95820418abd973267ca1239
6a**

Documento generado en 03/02/2021 03:51:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**